



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 179

Palmira, Valle del Cauca, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Andrea Sánchez Robayo – C.C. Núm. 52.361.487
Accionado(s):	Fenalco Valle del Cauca
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00391-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA SÁNCHEZ ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.361.487, quien actúa en causa propia, en contra de FENALCO VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de petición, habeas data, debido proceso y el buen nombre.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que contrajo una obligación con FENALCO VALLE DEL CAUCA, la cual entró en mora. No obstante, con posterioridad la canceló, sin embargo fue reportada en centrales de riesgo. En virtud de ello, elevó derecho de petición a fin de que se actualice y elimine el reporte negativo, obteniendo respuesta desfavorable. Aunado a ello, aduce que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que no se le realizó en debida forma la notificación previa del reporte negativo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a FENALCO VALLE DEL CAUCA, la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1959 del 22 de septiembre de 2022, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en obediencia de lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, en auto 2374 de 15 de noviembre de 2022, se vinculó a DATACRÉDITO y CIFIN.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía accionante
- Paz y Salvo
- Respuesta derecho de Petición
- Pantallazo Reporte Negativo

5. Respuesta de la accionada.

La Representante Legal de FENALCO VALLE DEL CAUCA, aduce que la señora ANDREA SANCHEZ ROBAYO, adquirió una obligación el pasado 11 de diciembre de 2016 con el afiliado LA 14 S.A, (Pagaré Calima), la cual fue avalada por FENALCO y se encontraba en mora desde el 18 de octubre de 2017, razón por la cual se realizó el respectivo reporte de comportamiento crediticio negativo. Aduce que a la fecha, la obligación se encuentra a paz y salvo, tal y como se le informó en la respuesta enviada a la accionante el 20 de septiembre del hogaño, donde se le puso de presente las razones por las cuales, impiden el retiro del reporte negativo, amén que se le dio a conocer las normas legales vigentes respecto a la protección de habeas data, aclarando que si bien en la central de riesgo la obligación se encuentra en estado normal como cartera recuperada, lo cierto es que la información de carácter negativo debe permanecer un tiempo determinado después del pago total, en virtud del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. No obstante, como el pago se efectuó el 21 de junio de 2022, se encuentra en el régimen de transición de la Ley 2457 de 2021, "Ley de borrón y cuenta nueva", la cual en su artículo 9, establece un tiempo de permanencia de máximo seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de las obligaciones. Así las cosas, manifiesta que aunque la obligación de la accionante, se encuentra a paz y salvo, el reporte negativo deberá permanecer hasta diciembre del presente año. Respecto de la notificación previa, asevera que le fue comunicado con la anticipación debida y los anexos pertinentes, a la última dirección de domicilio que se encuentra registrada en la plataforma de datos y no al canal digital, donde la actora tenía pleno conocimiento de las mismas.

La Apoderada General de CIFIN SAS, manifiesta que el derecho de petición fue formulado ante FENALCO VALLE DEL CAUCA y no frente a su representada, razón por la cual no se vulnerado derecho alguno. Seguidamente, explica la inexistencia de nexo causal con el accionante, puesto que la misma no hace parte de la relación contractual que existió y/o existe con FENALCO VALLE DEL CAUCA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la información de fuente de información y el titular de la misma y al paso, expone: *"CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios)... Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable... Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta ... En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ANDREA SANCHEZ ROBAYO con la cédula de ciudadanía 52.351.487, revisado el día 16 de noviembre de 2022 a las 07:29:41 frente a la Fuente de información FENALCO VALLE DEL CAUCA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente*

en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. ”.

Por su parte, la apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, Asegura

que: "La parte accionante solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a una obligación contraída con FENALCO VALLE DEL CAUCA, pues afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el reporte histórico de mora ha caducado...

INFORMACION BASICA		XF71A58
C.C #00052351487 (F) SANCHEZ ROBAYO ANDREA	DATA CREDITO	
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.96/12/14 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR] 17-NOV-2022	
+PAGO VOL MX-180 COC FENALCO VALLE	202206 034233007 201612 201812	PRINCIPAL
	ULT 24 -->[6666666666666666]	[6666666666666666]
	25 a 47-->[6666666666666666]	[6666666666666665]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	FENALCO VALLE

- La obligación identificada con el No. 034233007 adquirida por la parte tutelante con FENALCO VALLE DEL CAUCA se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la FENALCO VALLE DEL CAUCA, se tiene que: (i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 47 MESES. (ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de JUNIO de 2022. (iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación... De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza: "Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones." Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 034233007 con FENALCO VALLE DEL CAUCA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 47 meses y canceló la obligación en JUNIO de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN DICIEMBRE de 2022."

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora ANDREA SÁNCHEZ ROBAYO, quien actúa en causa propia, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de FENALCO VALLE DEL CAUCA, entidades gremial de carácter permanente, sin ánimo de lucro, encargada de fomentar el desarrollo del comercio, de orientar, representar y proteger sus intereses, dentro de un criterio de bienestar y progreso del país, quien presuntamente vulneró los derechos invocados por la accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

Aunado a ello, se evidencia que la actora realizó la reclamación primigenia solicitando la corrección, aclaración y/o actualización de los datos a la entidad encargada de administrar la información, toda vez que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el amparo constitucional tiene cabida siempre y cuando el afectado hubiera solicitado la aclaración, corrección, actualización del dato previo a la interposición de la tutela. *"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"*. Por lo anterior, si cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para que el asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente para evitar que se presente un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Reiterado en sentencia T-883 de 2013

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿FENALCO, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, defensa, debido proceso, habeas data y buen nombre de la señora ANDREA SÁNCHEZ ROBAYO?

c. Tesis del despacho

Para responder el anterior interrogante, el juzgado, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, soportará la tesis que en este caso, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, comoquiera que, no se aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que se realizó de manera irregular su derecho al debido proceso, habeas data y buen nombre. Amén de que se dio contestación a su derecho de petición, incluso antes de la presentación de este amparo.

d. Fundamentos jurisprudenciales

El derecho fundamental de petición

Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución (...)».

Tal derecho fue reglamentado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, normativa que en su artículo 1º dispuso que se sustituyera el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha manifestado sobre los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tal sentido en Sentencia T-343 de 2021, indicó: "22. El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente². Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho³: i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido; ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. 23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta."

Derecho al habeas data en el manejo de la información financiera y crediticia.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia contempla el denominado derecho al buen nombre y al habeas data en los siguientes términos: "ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las

² Ver Sentencias T-015 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-058 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Ver Sentencias T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” El desarrollo jurisprudencial ha sostenido que el buen nombre alude “al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos 5 elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida”⁵

Así mismo, en alusión al derecho al habeas data financiero la Corte Constitucional ha distinguido que se trata del “(...) derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al *habeas data*”⁶. Se trata entonces de la posibilidad que tiene el usuario del sistema financiero de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, y habilita a su titular para ejercer las facultades de conocer la información que reposa en las centrales de datos, así como el derecho a reclamar su actualización y la posibilidad de exigir la rectificación cuando la información no corresponda a la realidad. Respecto de este derecho fundamental, la alta corporación constitucional en sentencia T – 883 de 2013, recordó que tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras, tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, precisando además la jurisprudencia que la información contenida en el reporte, debe contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación y que es necesario que el titular haya autorizado a la entidad para reportar esos datos a las centrales de riesgos, la cual debe ser previa, expresa y constar por escrito.

e. Caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar si en el presente caso se dan los presupuestos de procedencia de ésta acción para reclamar la protección del derecho fundamental al debido proceso, buen nombre y *habeas data*, encontrando en primer lugar que, efectivamente la actora, el 30 de agosto de 2022, elevó solicitud ante la entidad FENALCO en busca de la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo y la expedición de ciertos documentos, por lo que se tiene por cumplida la exigencia de procedibilidad para conocer el asunto a través de esta vía judicial.

De ese modo, de la documental que obra en el expediente, se observa en primer lugar, que la señora ANDREA SÁNCHEZ ROBAYO, suscribió un título valor, consistente en un pagaré, el cual fue avalado por FENALCO y se encontraba en mora. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación exigida por la Ley 1266 de 2008 para que las Fuentes de Información puedan proceder a reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones, requisito que la accionante afirma que no se efectuó en debida forma, el artículo 12 *ibíd.*, preceptúa: “(...) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

⁵ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T – 658 de 2011.

De conformidad con lo anterior, se tiene que se notificó a la actora cada uno de los extractos en mora, donde se le hizo la previsión "De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, nos permitimos informarle que transcurridos 20 días calendarios siguientes al recibo de la presente comunicación FENALCO, reportará a DATACREDITO, la información sobre el incumplimiento de la obligación que se detalla en el presente documento" Los cuales fueron recibidos en la dirección reportada por la accionante mediante mensajería certificada, incluso en algunas planillas se registra su nombre. Por lo anterior, considera el Juzgado que con tal actuación, la entidad accionada fuente de información, cumplió con la exigencia señalada, al haber comunicado a la accionante sobre el estado de mora en que se encontraba la obligación crediticia, previo al reporte de información negativa ante las centrales de riesgo, oportunidad en la cual la actora podía demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos relacionados con esa obligación, sin que se observe en todo caso que la entidad haya efectuado el reporte negativo de manera arbitraria o caprichosa, si no que ello obedeció al incumplimiento de una obligación.

Además de lo anterior, es preciso señalar que frente al manejo de la información, la Corte ha señalado que, cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo, y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre, al respecto señaló⁷: "(...) Los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales (...)"

Ahora, respecto de la permanencia de la información, tal y como manifestó FENALCO y las entidades vinculadas, y atendiendo al régimen de transición del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, deberán permanecer 6 meses en los bancos de datos, aclarando que el reporte de la ciudadana se registra como "cartera recuperada" y no en mora, como aduce la accionante. Por tanto, al no demostrarse que la información que se refleja en la historia financiera de la accionante sea ajena a la realidad, tampoco puede considerarse que exista una vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

Finalmente, tampoco se avizora vulneración al derecho de petición, en efecto, como se infiere de la respuesta de la accionada brindada aún antes de la presentación de esta tutela, esto es el 20 de septiembre de 2022, de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado, y fue puesta en conocimiento de la accionante. En este orden de ideas, se reitera, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por ANDREA SÁNCHEZ ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.361.487, quien actúa en causa propia, en contra de FENALCO VALLE DEL CAUCA, al no advertirse vulneración a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f176b9c7bd36b6aff4b4bfad88bf5c2e2431e3261562406718e62e27316068**

Documento generado en 18/11/2022 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>